**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA CONSEJERA ZOAD JEANINE GARCÍA GONZÁLEZ, RESPECTO DE LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO SOBRE MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS, REGISTRO, DESIGNACIÓN, SUSTITUCIÓN O RENOVACIÓN DE INTEGRANTES DE ÓRGANOS DIRECTIVOS DE AGRUPACIONES POLÍTICAS Y PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES; ASÍ COMO RESPECTO AL REGISTRO DE LA NORMATIVIDAD INTERNA DE ÉSTOS ÚLTIMOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

Con fundamento en el artículo 50, párrafo 1, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, respetuosamente, se emite el presente VOTO PARTICULAR respectode la Aprobación del Reglamento sobre modificaciones a los Documentos Básicos, Registro, Designación, Sustitución o Renovación de Integrantes de Órganos Directivos de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Locales; así como respecto al Registro de la Normatividad Interna de estos últimos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, mismo que fue aprobado por mayoría de votos en el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en sesión ORDINARIA celebrada el 26 de julio del presente año, toda vez que, disiento de la decisión tomada, por las siguientes consideraciones y razonamientos:

En primer lugar, quiero destacar que, previo al inicio de la discusión del proyecto de Reglamento que se aprobó, con fundamento en el artículo 25, párrafo 1, del Reglamento de Sesiones del Consejo General, solicité que dicho punto del orden del día fuera pospuesto, en virtud de que, considero que antes de ponerlo a consideración del Consejo General para su aprobación debió ser revisado por la Comisión de Prerrogativas, dado que tendrá impacto en la funcionalidad y facultades de la citada Comisión.

Además, considerando que, en la elaboración del proyecto de Reglamento propuesto se tomó como base lo dispuesto en el Reglamento en la materia que el Instituto Nacional Electoral (INE) tiene vigente desde 2014, pero, desde mi apreciación, se hizo una adaptación parcial, simplista y no armónica de dicho documento normativo, en tal sentido, se omitieron y/o cambiaron disposiciones que requieren un análisis integral y mayor discusión, así como que se valore el procedimiento de registro de la integración de los órganos de dirección de los partidos políticos y de sus representaciones acreditadas ante los órganos del Instituto a nivel central, distrital y municipal, así como de las dirigencias de las agrupaciones políticas, a la luz de las facultades establecidas para la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas en el Reglamento Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (RIIEPC) y, de cómo está normado en el propio Reglamento del INE. No obstante, la propuesta de posponer la aprobación del multicitado Reglamento fue rechazada y éste se aprobó mayoría de votos. Ante tal circunstancia, es que voté en contra y me encuentro en la necesidad de emitir el presente voto particular, dado que sostengo que en general requiere un análisis integral, sin embargo, a continuación, me referiré a aspectos específicos.

Por lo que respecta al contenido del artículo 4 del citado Reglamento se omite incluir a los partidos políticos, puesto que solo se está considerando a las agrupaciones políticas cuando éstas realicen modificaciones a sus documentos básicos, esto resulta incongruente en razón de ser éste, un Reglamento que regulará, entre otras cosas, el proceso de revisión relativa a las modificaciones a documentos básicos presentados por los partidos políticos y por las agrupaciones políticas y, por lo tanto, de observancia para ambos actores políticos.

Por otra parte, en el Capítulo VII. De las designaciones de las representaciones ante el Consejo General, es importante incorporar el procedimiento para la acreditación de las representaciones ante los órganos desconcentrados del Instituto, en virtud de que, al momento en que son instalados los Consejos Distritales y Municipales, los partidos políticos tiene la facultad de designar representaciones ante estos, sin embargo, no se encuentra regulado el procedimiento, al igual como no lo estaba en el caso del Consejo General y, que se normó mediante el reglamento aprobado, por lo que desde mi perspectiva, deberían incluirse.

De igual forma, la observancia del procedimiento que se propone en el artículo 56 del Reglamento en cuestión, sobre la designación de las representaciones ante el Consejo General se limita solo a “Partidos Políticos”, concepto que se define en el artículo 3, párrafo 1, inciso l) de dicho Reglamento, lo define específicamente como partidos políticos locales, por lo que excluye a los demás actores políticos esto es partidos políticos nacionales y candidaturas Independientes, quienes también cuentan con facultades de designar representaciones ante este órgano colegiado y ante los desconcentrados, lo anterior de conformidad con los artículos 68, párrafo 1; 121 párrafo 1 y 10; 146 párrafo 1, inciso c); 147 párrafo 1, inciso c), y 148 párrafo 1, inciso c) del Código Electoral del Estado de Jalisco, en relación con los artículos 24, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos y el diverso 393 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Pasando a otro tema, en el párrafo 2, del artículo 56, del Reglamento se establece que el nombramiento o sustitución deberá incluir, los datos de contacto, tales como nombre, correo electrónico y número telefónico, lo cual, a consideración de la suscrita, está incompleto, dado que debe requerirse un domicilio para recibir notificaciones, en virtud de que esta porción normativa tiene el objetivo de que la persona sobre la que recae la representación partidista se encuentre localizable para efecto de notificar las diversas comunicaciones emitidas por este Instituto electoral.

En otro tema, el Reglamento aprobado omite establecer un procedimiento mediante el cual se regule la comunicación de cambio de domicilio social, esto es, establecer un plazo al partido político o agrupación política para dar aviso a este Instituto; determinar un plazo para cumplir requerimientos cuando así sea necesario y un término para que se resuelva lo conducente respecto de la procedencia o no del cambio de domicilio; con ello, cubrir los supuestos normativos establecidos en el artículo 25, párrafo 1, inciso l) de la Ley General de Partidos, ya que en el Reglamento aprobado sólo se regula el procedimiento en lo relativo a la obligación de los partidos políticos de comunicar al Instituto cualquier modificación a sus documentos básicos, cambios de integrantes de sus órganos directivos y de sus reglamentos internos.

Por otra parte, el artículo 21, párrafo 1, apartado A, fracciones XI, XII y XVI del RIIEPC establece que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas tiene como atribuciones llevar el libro de registro de la integración de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representaciones acreditadas ante los órganos de este Instituto a nivel central, distrital y municipal, así como el de los dirigentes de las agrupaciones políticas, en incongruencia con lo anterior, el Reglamento aprobado, en los artículos 25, párrafo 1, 26, 27, 38, 39 párrafo 2; 41, 42, 52 y 55, se establece que la facultad de resolver la procedencia o no de los cambios de integración de los órganos directivos y del registro de los reglamentos internos es del Consejo General, previa consideración de la Comisión de Prerrogativas.

Establecido lo anterior, se arriba a la conclusión que, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas debe ser la instancia facultada para registrar a la integración de los órganos directivos de los partidos políticos y dirigencias de las agrupaciones políticas, previa verificación de que todos los actos se llevaron a cabo de conformidad con la legislación, normas estatutarias y reglamentarias del partido político o agrupación política en cuestión, según sea el caso.

Finalmente, en los artículos 38 y 39 del Reglamento aprobado, en su conjunto, se establece que, una vez que se cumpla o fenezca el término señalado por el último requerimiento, la Dirección Ejecutiva procederá con el análisis y valoración de la solicitud de registro de cambios en la integración de sus órganos directivos, momento en que comenzará a contar el plazo de 30 días naturales para que el Consejo General determine lo que a su derecho corresponda.

Sin embargo, dentro del término de 30 días naturales mencionado en el párrafo anterior, se establece que, la Dirección Ejecutiva contará con 10 hábiles para efecto de elaborar el proyecto conducente y ponerlo a consideración de la Comisión de Prerrogativas de los Partidos Políticos dentro de los 15 días naturales siguientes, contados a partir de cuando comenzó a correr el plazo de 30 días naturales. Ante tal circunstancia, la Comisión se encuentra limitada a un escaso plazo para hacer la valoración correspondiente y, en su caso, aprobar el proyecto propuesto por la Dirección Ejecutiva y remitirlo al Consejo General para someterlo a su consideración, dado que, en los términos planteados, se puede caer en el supuesto de que, tenga sólo un día a partir de la recepción del proyecto por parte de dicha Dirección, para analizarlo, revisar la documentación soporte, convocar a sesión y sesionar para discutirlo y aprobarlo, tal como se observa, a manera de ejemplo, en el cuadro que se incluye posteriormente.

Aunado a ello, el artículo 40 del Reglamento aprobado, establece que: en caso de que un Partido Político Local o Agrupación Política solicite el registro en libros de cambios en sus órganos directivos, correspondientes al 50% o más del total de su órgano directivo estatal, la Dirección Ejecutiva dispondrá de un periodo adicional de 10 días hábiles para verificar la procedencia de los cambios informados, contados a partir de la fecha de la respuesta al último requerimiento; disposición que, sin duda, deja a la Comisión en la imposibilidad de cumplir con el plazo de los 15 días naturales contados a partir de cuando comenzó a correr el plazo de 30 días naturales, lo que también se evidencia en el ejemplo del cuadro que se incorpora a continuación.

|  |
| --- |
| **Agosto 2023** |
| **Lunes** | **Martes** | **Miércoles** | **Jueves** | **Viernes** | **Sábado** | **Domingo** |
| **31**Desahogo último requerimiento | **1**Comienza plazo de 10 días hábiles. | **2** | **3** | **4** | **5** | **6** |
| **7** | **8** | **9** | **10** | **11** | **12** | **13** |
| **14**Fenece de 10 hábiles para elaborar proyecto por la Dirección Ejecutiva | **15**Concluye el plazo de 15 días naturales para someterlo a consideración de la Comisión de Prerrogativas. | **16**Remisión al Consejo General para someterlo a su consideración | **17** | **18** | **19** | **20** |
| **21** | **22** | **23** | **24** | **25** | **26** | **27** |
| **28****Concluye plazo de 10 días hábiles adicionales para la revisión de la Dirección Ejecutiva.** | **29** | **30**Término de 30 días para resolver respecto de los cambios de Órganos Directivos. | **31** |  |  |  |

Expuesto lo anterior, resulta indiscutible que sujetarse a tales plazos pone a la Comisión de Prerrogativas ante la imposibilidad legal y material de cumplir con la obligación impuesta en el artículo 40.

**Guadalajara, Jalisco; a 2 de agosto de 2023.**

**Zoad Jeanine García González**

**Consejera electoral**